

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Carcabuey**

BOP-A-2025-3073

Conforme determina el artículo 17.4. del RDL 2/2004 que aprueba el TRLRHL, el acuerdo provisional de aprobación de modificación de las Ordenanzas siguientes:

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos.
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Queda elevado automáticamente a definitivo al no haberse formulado reclamaciones en el período de exposición, procediéndose a la publicación de las mismas que figura en el Anexo I.

De conformidad con lo que fija el artículo 19 del precepto reseñado, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Carcabuey, 3 de septiembre de 2025.– El Alcalde, Juan Miguel Sánchez Cabezuelo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 610D 78D6 831D 6281 ABF5 **Fecha Firma:** 11-09-2025 07:59:10
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LOS ANIMALES POR LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto de la Ordenanza

1º) Regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el término municipal de Carcabuey en evitación de molestias o situaciones insalubres que motiven la intervención del municipio.

2º) Velar porque los animales sean tratados por parte de sus propietarios y personas en general, con el respeto y dignidad acordes con su naturaleza animal y de acuerdo con la sensibilidad social actual y la normativa vigente.

3º) Esta ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas, sanidad animal y transporte de animales.

4º) Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante resoluciones de la autoridad municipal en el desarrollo de la misma, se regirán por las disposiciones legales de ámbito estatal o autonómico, tanto vigentes como las que se dicten en lo sucesivo. Entre las vigentes de ámbito autonómico:

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 10-12-2003).
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 21-04-2005).
- Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Artículo 2º.- Órganos competentes

Son órganos municipales competentes en la materia regulada en esta ordenanza municipal:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) El Sr. Alcalde del Ayuntamiento u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento Pleno o del Sr. Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables en todo término municipal de Carcabuey y Algar, y especialmente, en espacios públicos del término municipal o afecten a bienes de titularidad local.

CAPÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 4º.- Definiciones

Animales de compañía: Los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

Artículo 5º.- Identificación

1. La identificación individual de perros, gatos, hurones o cualquier otro animal de compañía, por sus propietarios, criadores o tenedores deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. La identificación de perros, gatos, hurones o cualquier otro animal de compañía, se realizará conforme al procedimiento indicado en el Decreto 92/2005 de marzo, y por la Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía
3. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales.
4. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en los Registros de Animales.



TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. Condiciones especiales de seguridad y protección en espacios públicos y bienes de titularidad municipal por animales domésticos de compañía

Artículo 6º. Obligaciones de Propietario y/o poseedor por animales sujetos a esta Ordenanza

El propietario y/o poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrando la asistencia veterinaria que necesite.
2. Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
3. Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
4. Cuidar y proteger el animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
5. Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
6. Denunciar la pérdida del animal.
7. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
8. Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la normativa vigente.
9. La recogida inmediata de los excrementos evacuados y limpieza de orina en la vía pública por el animal de compañía, que serán sancionados por las infracciones administrativas cometidas tramitándose su oportuno procedimiento sancionador, conforme la infracciones, sanciones y graduación regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Prohibiciones de Propietario y/o poseedor por animales sujetos a esta Ordenanza

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.



- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos. Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier espacio público o privado.
- e) Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier espacio público o privado.
- f) Alimentar, cualquier tipo de animal en los lugares públicos, donde esté prohibido, o aún sin estarlo se realice de forma incorrecta y cause molestias.
- g) Bañar a los animales en la vía pública.
- h) La presencia de animales en zonas destinadas al juego infantil.
- i) Dar de beber agua a los animales en los mismos lugares destinados a las personas.

Artículo 8º.- Tenencia de animales de compañía

- 1. Los propietarios quedan obligados a cumplir las normas generales sanitarias y de sacrificio y esterilización establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.
- 2. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a la ausencia de situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos.
- 3. Cuando se resuelva por la Alcaldía que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, el propietario deberá proceder a su desalojo, y si no lo hiciera voluntariamente, después de ser requerido para ello, se procederá a incoar el expediente sancionador oportuno con la imposición de las sanciones que procedan, incluido el desalojo del animal o animales. En todo caso, los costes causados con ocasión de la intervención de los servicios municipales serán repercutidos al propietario del animal.

Artículo 9º.- Circulación por espacios públicos y bienes de titularidad municipal

- 1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes y otros animales.
- 2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación, con la presencia y vigilancia de su propietario y/o poseedor del animal doméstico.
- 3. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en su caso, y por dichas características o con consideración de



animales potencialmente peligrosos, debe estar con la presencia y vigilancia de su propietario y/o poseedor del animal doméstico.

4. Los perros guías de personas con disfunciones visuales, están exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
5. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones y limpieza de orina del mismo en las vías y espacios públicos o en bienes de titularidad municipal, en caso de incumplimiento, será sancionada por la comisión de las infracciones administrativas cometidas, tramitándose su oportuno procedimiento sancionador, conforme la infracciones, sanciones y graduación regulados en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III.- CONDICIONES ALOJAMIENTOS DE ANIMALES DOMÉSTICO Y COLONIAS FELINAS

Artículo 10º.- Condiciones de alojamientos de los animales domésticos como animales de compañía

1. Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía, en vivienda los siguientes animales, de conformidad con el artículo 34 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales:
 - a) Perros, gatos y hurones.
 - b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Para ello, el Departamento Ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.
 - c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.
 - d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado a) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.
 - e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España, protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los Tratados Internacionales ratificados por España.
2. Deberán disponer los animales de compañía, de un alojamiento adecuados, compatibles con su calidad de vida, tamaño o características de su especie y que puedan convivir en el núcleo familiar, con



habitáculos acordes a sus dimensiones del animal de compañía y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza propia del animal domésticos de compañía de que se trate.

Artículo 11º. Colonias felinas

1. Las colonias felinas tendrán por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.
2. A los efectos del control, se realizarán mediante una identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.
3. Por parte de esta Administración Local, a los efectos de control y gestión de los gatos comunitarios, podrá desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.
 - b. La Administración Local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.
 - c. La posibilidad de asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.
 - d. El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
 - e. La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.
 - f. El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:
 - 1º. Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
 - 2º. Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.



3º. Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4º Protocolos de gestión de conflictos vecinales.

4. Por parte de esta Administración Local, deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.

Artículo 12º.- Obligaciones de los ciudadanos ante colonias felinas

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.
2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

Artículo 13º.- Prohibiciones frente a colonias felinas

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.
2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.
3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.
5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.
6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.
 - b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.



7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

- a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
- b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
- c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
- d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.

CAPÍTULO III.- REGISTRO MUNICIPAL ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 14º. Registro municipal de animales de compañía

1. Los propietarios de los animales deberán inscribirlos en el plazo máximo de tres meses desde su fecha de nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia.
2. El Registro Municipal de Animales de Compañía contendrá la siguiente información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificados según el Decreto 92/2005, de 29 de marzo.

a) Del animal:

1. Nombre.
2. Especie y raza.
3. Sexo.
4. Fecha de nacimiento (mes y año).
5. Residencia habitual.



b) Del sistema de identificación: Definiendo si es microchips o placa identificativa:

1. Fecha en que se realiza.
2. Código de Identificación asignado.
3. Zona de aplicación.
4. Otros signos de identificación.

c) Del veterinario/a identificador:

1. Nombre y apellidos.
2. Número de colegiado y dirección.
3. Teléfono de contacto.

d) Del propietario/a:

1. Nombre y apellidos o razón social.
2. NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

TÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º.- Órgano competente sancionador

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Sr. Alcalde y órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquéllas.

Artículo 16º.- Infracciones

1. El conocimiento por este Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza que afecte a su ámbito de competencias dará lugar a la incoación de expediente sancionador, de conformidad con los artículos 72 al 79 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que se ajustará a las especialidades de tramitación del procedimiento de naturaleza sancionadora, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (artículos 63, 64 y 85) y los principios de la potestad sancionadora contenidos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 25 a 31) y demás normas administrativas que regulen un procedimiento sancionador y otorguen competencias municipales en materia de sancionadora, como la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (artículos 80 y 81).

2. Se considerarán infracciones, según la presente ordenanza:

a. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

b. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

c. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

d. Dejar animales atados en espacios públicos, establecimientos públicos y zonas de esparcimiento sin la presencia y vigilancia del dueño del animal.

e. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f. La no recogida inmediata o dejar depositado sin quitar los excrementos y la orina evacuados por el animal de compañía, dejando sucias y sin limpiar en las vías públicas y restablecer a su situación sin la existencia de dichos excrementos y orina por parte del propietario y/o poseedor del animal de compañía que haya dejado así en los espacios públicos municipales o bien de titular municipal, dejando los depósitos de excrementos y la orina evacuado.

Artículo 17º.- Infracciones administrativas muy graves

Tendrán consideración de infracciones administrativas muy graves, de conformidad con la finalidad del artículo 75 Ley 7/2023, de 28 de marzo, para la protección de los derechos y el bienestar de los animales domésticos, son los siguientes:

- a) Abandonar un animal doméstico. entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, sin la presencia y vigilancia del siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Vender o transmitir por cualquier título a un animal doméstico sin la debida autorización y licencia para ello.
- c) Adiestrar animales para activar su agresividad para finalidades prohibidas y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.



- d) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por la ley para los animales domésticos, cuando produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito y como el sacrificio de animales no autorizado o la eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- e) El uso de animales domésticos para consumo humano.
- f) La cría, el comercio o la exposición de animales domésticos con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta y el uso de la selección genética de animales domésticos que conlleve un detrimento para su salud.
- g) El uso de animales domésticos en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- h) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 18º.- Infracciones graves

Tendrán consideración de infracciones administrativas graves, de conformidad con la finalidad del artículo 74 Ley 7/2023, de 28 de marzo, para la protección de los derechos y el bienestar de los animales domésticos, son los siguientes:

- a) Dejar suelto un animal doméstico o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal doméstico.
- c) Omitir la inscripción en el Registro del animal doméstico.
- d) Hallarse el animal doméstico en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena, sin la presencia y vigilancia de su propietario y/o poseedor.
- e) El transporte de animales domésticos con vulneración de lo dispuesto por ley para dicho transporte.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales potencialmente domésticos, unas secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves, mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas, siempre que no sea constitutivo de delito
- h) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal doméstico.



- i) La administración, o de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal, o alimentarlos a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- j) Utilizar animales domésticos como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción y utilizar animales potencialmente peligrosos como reclamo publicitario sin autorización.
- k) El abandono de uno o más animales, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- l) Mantener de forma permanente animales domésticos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

Artículo 19º.- Infracciones leves

Tendrán consideración de infracciones administrativas leves, de conformidad con el artículo 72 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, las siguientes Infracciones:

- a) Toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente como infracciones graves y muy graves, anteriormente transcritos tendrán la consideración de infracciones administrativas leves.
- c) No mantener a los animales de compañía en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones necesarias y básicas por la normativa aplicable para tenerlas de manera aceptables.
- d) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control de los animales de compañía en el término municipal.
- e) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes sobre los animales de compañía, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.



- f) Dejar animales atados en espacios públicos, establecimientos públicos y zonas de esparcimiento sin la presencia y vigilancia del dueño del animal.
- g) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, comprobado por los servicios municipales, policía local y denuncias por vecinos.
- h) La no recogida inmediata de los excrementos y limpieza de la orina evacuados por el animal de compañía, por dicha conducta por parte del propietario y/o poseedor del animal de compañía, dejando sucios por los mismos, las vías públicas, los espacios públicos y los bienes de titularidad municipal.

Artículo 18º.- Sanciones

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

Infracciones leves, con apercibimiento o multa	30,00 €- 59,00 €
Infracciones graves	60,00 €- 100,00 €
Infracciones muy graves	101,00 €- 500,00 €

Artículo 19º- Responsabilidad del propietario y/o poseedor por tenencia de animal doméstico

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza las personas propietarias y/o de los animales que las provoquen, y cuando los comentan en espacios públicos municipales o en bienes de titularidad municipal.

2.- La graduación de las sanciones se realizará conforme a los preceptos reguladores.

Artículo 20º.- Ejecución subsidiaria de resoluciones

Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta ordenanza, en caso de incumplimiento de las resoluciones de los órganos municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Carcabuey podrá ejecutar subsidiariamente dichas resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la salud pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

Artículo 21º.- Restablecer condiciones de salubridad

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el órgano sancionador.



Artículo 22º.- Vigencia

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de su texto íntegro, definitivamente aprobado.

2.- La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día veintitrés de mayo del dos veinticinco, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LOS ANIMALES POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS:

Artículo 1º.- Objeto de la Ordenanza

A) - La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto establecer la normativa aplicable para la protección y derecho de los animales en el Municipio de Carcabuey, por sus competencias municipales en el régimen sancionador de la Ley de Bienestar Animal, para imponer sanciones y adoptar las medidas previstas cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en concreto, en los siguientes aspectos:

- a) Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.
- b) Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.
- d) Promover la tenencia y convivencia responsable y cómo fomentar entre la ciudadanía la protección de los derechos y el bienestar de los animales potencialmente peligrosos.
- e) Luchar contra el maltrato y el abandono de los animales potencialmente peligrosos.
- f) Impulsar la adopción y el acogimiento de animales potencialmente peligrosos.
- g) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal de animales potencialmente peligrosos y de identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable de animales potencialmente peligrosos.
- h) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección de los animales potencialmente peligrosos.
- i) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las administraciones públicas como para la ciudadanía, en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales potencialmente peligrosos.



B) - La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

C) - La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas, y de conformidad con la normativa andaluza correspondiente que se dicte en materia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2º.- Animales potencialmente peligrosos

A efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, y en todo caso:

2. Los perros que pertenezcan a las razas, que señalamos a efectos ejemplificativos, sin ser un numerus clausus, sin ser un listado cerrado o numeración limitada de razas, habrá que estar a su valoración con otras características del apartado b) siguiente, y que entre otros, hacemos referencia a razas como:

- | | |
|-------------------------------------|----------------------|
| 2.1. Pit Bull Terrier | 2.5. Dogo Argentino |
| 2.2. Staffordshire Bull Terrier | 2.6. Fila Brasileiro |
| 2.3. American Staffordshire Terrier | 2.7 Tosa Inu |
| 2.4. Rottweiler | 2.8. Akita Inu |

a) Los perros que posean todas o la mayoría de las características siguientes:

- 1.- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- 2.- Marcado carácter y gran valor.
- 3.- Pelo corto.
- 4.- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- 5.- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- 6.- Cuello ancho, musculoso y corto.
- 7.- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- 8.- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.



Entre los que se citan, a título de ejemplo, sin ser un numerus clausus, sin ser un listado cerrado o numeración limitada de razas, las siguientes razas, si dieran las características de animal potencialmente peligrosos, entre otros:

Bullmastiff

Mastín Napolitano

Dogo de Burdeos

Dogo del Tíbet

Perro de Presa Canario

Perro de Presa Mallorquín

Dóberman

Tosa Japonés

c) Animales adiestrados para la defensa y ataque.

d) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

e) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 3º.- Licencia administrativa de animales potencialmente peligrosos

La tenencia en este término municipal de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, al amparo de esta Ordenanza, requerirá de previa obtención de una licencia administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Procedimiento de concesión licencia administrativa para animales potencialmente peligrosos

1.- La Solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autentificada:



a) Datos personales, con acreditación de la mayoría de edad, a través de la presentación de documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante. Actualizando los datos en la solicitud si no se correspondieran con los aparecidos en la documentación citada.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

g) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos c) y d) del párrafo anterior, se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, y por los centros de reconocimiento previstos en el artículo 6º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo (BOE de 27 de marzo).

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el Real Decreto 287/2002, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedural, de un año, a contar desde la fecha de su expedición durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquier procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

2.- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, para los casos de su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor del presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.



3.- Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la presentación de un informe técnico, para los animales potencialmente peligrosos. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expediendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. El interesado deberá ejecutar las obras precisas y adoptar las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, no entendiéndose completa la documentación hasta que no se certifique su cumplimiento, especialmente que se cumplan por sus titulares o responsables de dichos animales, deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
- b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
- c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal.
- d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

En todo caso, los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, sin estar atados permanente, pues tendrán la consideración de animales abandonados si lo estuvieran atados permanente, a no ser que se certifique en la forma prevista en el apartado anterior que se dispone de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4.- Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud completa haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, podrá efectuarse una cesión expresa a otra persona, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos, que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado, en cuyo caso, deberá alojarlos en un centro de protección animal, que realizarse



directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal del término municipal de Carcabuey o de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º.- Obligación de microchip de animales potencialmente peligrosos

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán dotar a los mismos de un “microchip” de identificación, implantado por veterinario que deberá expedir documento de identificación a los efectos de su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPÍTULO II.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARCABUEY Y ALGAR

Artículo 6º.- Registro Municipal de Animales Peligrosos

Normas de funcionamiento del registro de animales:

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en el Registro de Animales potencialmente peligrosos que posee el municipio, en el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia municipal regulada en el Capítulo anterior.

2.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos, que deberán ser aportados por el interesado:

A).- Datos personales del Tenedor:

1.- Nombre y apellidos.

2 .- D.N.I.

3.- Domicilio

4.- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador...)

5.- Número de licencia y fecha de expedición.

B).- Datos del animal:

a) Datos identificativos: (acreditados mediante documento provisional de identificación o tarjeta de identificación animal expedido por veterinario).



- 1.- Tipo de animal y raza
 - 2.- Nombre
 - 3.- Fecha de nacimiento
 - 4.- Sexo
 - 5.- Color
 - 6.- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices...)
 - 7.- Código de identificación (microchip) y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza...)

C).- Incidencias:

Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativo judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

3.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá además de los requisitos señalados anteriormente, la obtención de una licencia municipal.



CAPITULO III.- SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO SANITARIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 7º.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitaria

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2.- Su traslado habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

c) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos. Además, deberán cumplir las normas siguientes:

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros y llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.



En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

Se evitara cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

d) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

1.- El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por los artículos 72 al 79 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y así como el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, se tramitará de acuerdo con lo establecido conforme a las especialidades de tramitación del procedimiento de naturaleza sancionadora, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 63, 64 y 85) y los principios de la potestad sancionadora contenidos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 25 a 31) y demás normas administrativas que regulen un procedimiento sancionador y otorguen competencias municipales en materia de sancionadora, como la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (artículos 80 y 81) y competencia reconocidas en la Disposición adicional tercera sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.



4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 9º.- Órgano competente sancionador

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Sr. Alcalde y órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Artículo 10º.- Infracciones administrativas muy graves

Tendrán consideración de infracciones administrativas muy graves, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 75 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, son los siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad para finalidades prohibidas y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- g) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por la ley para los animales potencialmente peligrosos, cuando produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito y como el sacrificio de animales no autorizado o la eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- h) El uso de animales potencialmente peligrosos para consumo humano.



i) La cría, el comercio o la exposición de animales potencialmente peligrosos con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta y el uso de la selección genética de animales potencialmente peligrosos que conlleve un detrimento para su salud.

j) El uso de animales potencialmente peligrosos en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

k) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 11º.- Infracciones graves

Tendrán consideración de infracciones administrativas graves, de conformidad con el artículo 13.2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 74 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, son los siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto por ley para dicho transporte.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

g) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales potencialmente peligrosos, unas secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves, mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas, siempre que no sea constitutivo de delito.

h) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.

i) La administración, o de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal, o alimentarlos a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.



- j) Utilizar animales potencialmente peligrosos como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción y utilizar los animales potencialmente peligrosos como reclamo publicitario sin autorización.
- k) El abandono de uno o más animales, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- o) Mantener de forma permanente animales potencialmente peligrosos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

Artículo 12º.- Infracciones leves

Tendrán consideración de infracciones administrativas leves, de conformidad con el artículo 13.1 y 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 73 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los derechos y el bienestar de los animales, son los siguientes:

- a) Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, anteriormente transcritos tendrán la consideración de infracciones administrativas leves.

Artículo 13º. Sanciones

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán:

Infracciones leves, con apercibimiento o multa desde 150,25 € hasta 300,51 €.

Infracciones graves, desde 300,51 € hasta 2.404,05 €.

Infracciones muy graves, desde 2.404,05 € hasta 15.025,30 €.

2.- Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.



Artículo 14º. Medidas accesorias

1.- La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La intervención del animal potencialmente peligroso y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.

b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a los mismos propietarios y/o poseedores de los animales potencialmente peligrosos.

c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.

d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los derechos y el bienestar de los animales. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los derechos y el bienestar de los animales. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

f) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

g) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.

i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2.- Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la legislación de protección y seguridad ciudadana y las normativas de armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.

3.- Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del apartado primero de este artículo.



4.- Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 15º. Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. El perjuicio causado al animal.
- b. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c. La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.
- d. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- e. La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.
- f. El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- g. La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 16º. Responsabilidad civil

1. La imposición de cualquier sanción prevista no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición transitoria:

Quienes posean animales potencialmente peligrosos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán solicitar la licencia municipal prevista del artículo 3 al 5 de esta Ordenanza, en el plazo de dos meses.

Disposición final primera:

Las normas contenidas en esta Ordenanza, son complementarias, en este municipio, de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estándose a lo previsto en ella y en el RD 287/2002, de 22 de marzo, para lo no previsto en esta Ordenanza, quedando



derogadas o modificadas por las normas reglamentarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda:

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de su texto íntegro, definitivamente aprobado.

2.- La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

